

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta.—*Porfirio Diaz*.  
—Al Seretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes..

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 24 de 1880.—*I. Mariscal*.—C.....

«Diario Oficial.»—Número 134.—Junio 4 de 1880.

NUMERO 146.

**DECRETO.**

Seretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos, decreta.

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que reforme los contratos que tiene celebrados sobre construccion de ferrocarriles internacionales é interoceánicos, y para que celebre nuevos con otra ú otras compañías que se presenten, otorgando en cualquiera de estos casos la concesion, sin comprender en ella el arreglo de la deuda inglesa, bajo las bases siguientes:

1ª La concesion ó concesiones durarán á lo más noventa y nueve años, estipulándose las cláusulas relativas á la reversion del camino á la Nacion, libre de todo gravámen, al fin del termino estipulado.

2ª Los contratos se sujetarán á las condiciones ya pactadas y á las reformas ya aceptadas por las compañías solicitantes, sin que puedan variarse, sino en provecho de la Nacion.

3ª Para tratar con las compañías, el Ejecutivo exigirá previamente las garantías y seguridades suficientes en cuanto á su aptitud para llevar á cabo la empresa.

Las mayores ventajas que relativamente ofrezca una compañía en favor del país, obligará á las otras. Sobre estos puntos el Ejecutivo oirá el parecer del Procurador general de la Nacion, cuyo funcionario lo emitirá por escrito dentro de diez dias, pasados los cuales el Ejecutivo resolverá lo conveniente.

4ª Las líneas internacionales é interocéánicas podrán dividirse en secciones, á fin de contratar una ó más con cada compañía, siempre que esta cumpla con los requisitos anteriores.

5ª El máximum de las tarifas no podrá exceder en ningun caso de las siguientes cifras:

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y para cada kilómetro de distancia:

Primera clase.....	\$ 0 06
Segunda clase.. ..	„ 0 04
Tercera clase.....	„ 0 02½

Pasajeros por kilómetro:

Primera clase.....	\$ 0 03
Segunda clase.....	„ 0 02
Tercera clase.....	„ 0 01½

*Almacenaje:*

Por cada 100 kilos ó por cada fraccion de los mismos, por dia. \$ 0 00½

Las tarifas se revisarán cada cinco años, pudiendo ser reducidas por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con la Compañía, pero sin que esto en ningun caso, dé derecho á la alza de las mismas, más allá del máximum prefijado.

La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo Empresa

alguna conceder á nadie, ventaja que no conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

6ª La correspondencia se trasportará gratuitamente, durante el tiempo de la concesion.

7ª Las compañías serán consideradas como mexicanas en todo lo que concierne á sus relaciones con el Gobierno, y á los derechos y obligaciones estipuladas en las respectivas concesiones.

8ª El Ejecutivo fijará de la manera que sea más conveniente, los términos de pago de las subvenciones.

9ª El Ejecutivo, al hacer uso de esta autorizacion, no perjudicará los derechos adquiridos por los Estados en virtud de concesiones anteriores.

10ª Las compañías concesionarias, en caso de que las pnedan adquirir, aprovecharán las líneas que estuvieren ya construidas, sobre el trayecto aprobado para las suyas. En caso contrario podrán construir segundas líneas.

11ª Decretada la caducidad de una concesion, la Nacion adquirirá la propiedad de la parte construida de la vía, libre de todo gravámen y por el valor que fijen peritos nombrados por el Ejecutivo y por la Compañía. De este valor se deducirá el importe de las subvenciones pagadas á la Empresa, y por el resto emitirá el Ejecutivo obligaciones garantizadas con la hipoteca de la misma vía, la cual podrá traspasar mediante nueva concesion. El tipo del interes que causen las obligaciones y el modo de amortizarlo, serán fijados en cada concesion.

12ª Estas autorizaciones durarán por el tiempo del re-

«Caso del Congreso á cuyo término el Ejecutivo le dará cuenta del uso que haya hecho de ellas.—*J. M. Couttolenne*, diputado vicepresidente.—*Enrique María Rubio*, senador presidente.—*Cástulo Centeno*, diputado secretario.—*Antonio Salinas*, senador secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 1º de Junio de 1880.—*Porfirio Diaz*.—Al *C. Manuel Fernandez*, oficial mayor, encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, 1º de Junio de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

«Diario Oficial.»—Núm. 134.—Junio 4 de 1880.

NUMERO 147.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Anexo al Decreto núm. 6.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por la ley de 12 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se establece en el Colegio Militar la cátedra de mecánica aplicada á la navegacion, dotada con el sueldo anual de \$ 1,200.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del Gobierno Nacional en México, á 13 de Enero de 1880.—*Porfirio Diaz*.—Al general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 21 de 1880.—*Pacheco*.

«Diario Oficial.»—Número 135.—Junio 5 de 1880.

NUMERO 148.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado mayor.—Anexo al Decreto núm. 10.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por la ley de 12 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente

«Art. 1º Se reforma el art. 1º del decreto número 10, expedido el 25 de Enero de 1879, en la parte que se refiere á los tenientes del batallon de Zapadores.

«Art. 2º El número de estos oficiales será de 24, á \$ 780 anuales, que importan \$ 18,720.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del Gobierno Nacional en México, á 10 de Marzo de 1880.—*Porfirio Diaz*.—Al general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Marzo 10 de 1880.—*Pacheco*.

«Diario Oficial.»—Núm. 135.—Junio 5 de 1880.

NUMERO 149.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por la ley de 12 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se reforma el decreto de 25 de Enero del año próximo pasado que fija el personal, sueldos y gastos del Cuerpo Médico-Militar.

«Art. 2º Este constará de

I. Un Subinspector, jefe del Departamento ....	2826 00	
Un jefe de contabilidad, empleado en el Departamento .....	1560 00	
Un Médico cirujano, jefe del detall general..	1560 00	
Un oficial del Departamento, Capitan 2º.....	840 00	
Dos escribientes, Subtenientes, á \$ 660.....	1,320 00	8,106 00
<hr/>		
II. Un Director del Hospital de Instruccion .....	2,826 00	
Un visitador .....	2,826 00	
Cinco profesores de Hospital, á \$ 1,807 20.....	9,036 00	
Tres Directores de Hospitales fijos, á \$ 1,807 20 centavos.....	5,421 60	
Cuatro médicos cirujanos, jefes de Division, á 1807 pesos 20 cs .....	7,228 80	
Treinta y ocho médicos cirujanos, de ejército, á \$ 1,560.....	59,280 00	
Cuatro médicos cirujanos,		
Al frente .....	86,618 40	8,106 00

Del frente.....	86,618 40	8,106 00
de Armada nacional, á \$ 1560.....	6,240 00	
Diez aspirantes de medicina, á \$ 480.....	4,800 00	
Un farmacéutico principal.....	1,560 00	
Ocho idem de Ejército, á \$ 960.....	7,680 00	
Dos aspirantes de farmacia, á \$ 480 .....	960 00	
Un veterinario principal..	1,560 00	
Dos idem de Ejército, á \$ 1,140 .....	2,280 00	
Ocho administradores de Ejército, á \$ 1,468 80.	11,750 40	
Ocho comisarios de entrada, á \$ 840.....	6,720 00	
Administradores volantes, número variable, á 960 pesos.....		130,168 20
<hr/>		
III. Compañía de enfermeros:		
Un capitan.....	960 00	
Un teniente.....	720 00	
Dos subtenientes á \$ 660.	1,320 00	
Siete sargentos primeros, celadores, á \$ 360.....	2,520 00	
A la vuelta .....	5,520 00	138,274 20

De la vuelta.....	5,520 00	183,274 20
Doce sargentos segundos, enfermeros mayores, á \$ 288.....	3,456 00	
Veinte cabos, enfermeros primeros, á \$ 225.....	4,500 00	
Cien soldados, enfermeros segundos, á \$ 180.....	18,000 00	31,476 00
IV. Tren:		
Un subteniente.....	660 00	
Cinco sargentos segundos, capataces, á \$ 270.....	1,350 00	
Diez y ocho arrieros, á \$ 180.....	3,240 00	
Cuarenta soldados, con- ductores, á \$ 135.....	5,400 00	10,650 00
V. Por cinco días de haber de 140 plazas, comple- to del año comun.....		
		325 00
VI. Lavado, etc., para 140 plazas de la compañía de enfermeros y tren, á \$ 9.....		
		1,260 00
VII. Gastos de escritorio:		
Al Director del Hospital de instruccion.....	96 00	
Al frente.....	96 00	181,985 20

Del frente.....	96 00	181,985 20
Al Jefe del Detall.....	60 00	
Al Capitan de la compa- ñía de enfermeros.....	24 00	
Al Comandante del tren.	24 00	
A siete sargentos prime- ros, celadores, á \$ 12...	84 00	288 00
Art. 3º Para sobrestancias militares, á razon de 25 centavos diarios por en- fermo .....		
		40,000 00
Para compra por una sola vez de camillas y boti- quines .....		
		13,332 00
Total .....		235,605 20

«Art. 4º La Secretaría de Guerra formará el Regla-  
mento del Cuerpo Médico-militar.

«Art. 5º El pago de haberes del Cuerpo Médico-mi-  
litar se hará con cargo al presupuesto vigente.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se  
le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del Gobierno Nacional en México, á dos de  
Marzo de mil ochocientos ochenta.—*Porfirio Diaz.*—  
Al C. general Carlos Pacheco, Secetrario de Estado y  
del Despacho de Guerra y Marina.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 5 de 1880.  
—Pacheco.

«Diario Oficial.»—Núm. 135.—Junio 5 de 1880.

NUMERO 150.

**DECRETO.**

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Dopartamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Anexo al Decreto núm. 5.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por la ley de 12 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aumenta la fraccion IV del art. 2º del decreto de 2 de Mayo del presente año, que creó la planta del Cuerpo Médico-militar, en seis mil tres-

cientos treinta y seis pesos, correspondiente al forraje de 80 mulas, á razon de \$ 79 20 cs. cada una.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 14 de Mayo de 1880.—*Porfirio Diaz*.—Al General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.»

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Mayo 14 de 1880.  
—Pacheco.

«Diario Oficial.»—Número 135.—Junio 5 de 1880.

NUMERO 151.

**DECRETO.**

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Anexo al decreto núm. 12.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos á sus habitantes, sabed:*

«Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo

de la Union por decreto de 12 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. El personal del Departamento de Infantería en la Secretaría de Guerra, se aumenta con los oficiales siguientes:

1 Capitan 1º de infantería, con el	
sueldo anual de.....	\$ 960 00
2 Tenientes de id. á \$720 00.....	1440 00

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á 19 de Mayo de 1880.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.»

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 19 de 1880.—*Pacheco*.

«Diario Oficial.»—Número 135.—Junio 5 de 1880.

NUMERO 152.

ACLARACION A LA LEY DEL TIMBRE.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Un timbre cancelado de la manera siguiente:—Gran Teatro Nacional.—Mayo 13 de 1880.—Buron Bernis y Comp.

Piden se deje sin efecto el expediente formado por la Administracion principal del Timbre, sobre unos contratos celebrados en la Habana y que carecian de timbres.

Buron, Bernis y Comp<sup>a</sup> ante vd. respetuosamente exponen, que

A los pocos dias de llegar á esta capital la compañía del gran Teatro Nacional del que son empresarios los recurrentes, se presentó un visitador del timbre á reconocer los libros y recibos que tenia la empresa. Se le exhibió el libro de caja único que llevan las empresas teatrales y además los recibos de las cantidades satisfechas hasta aquella fecha. Entre ellos habia uno de 105 pesos y otro de 363 pesos que por desgracia llevaban timbres solo por valor de seis centavos. Esta empresa con la mayor buena fé y para probar al visitador que no tenia más recibos que los que le presentaba, puso de manifiesto los contratos de los artistas, en los cuales se consigna que percibirán sus haberes por quincenas vencidas, cuyo pago no habia llegado á verificarse todavía, porque